

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232023 00141 00

Se deciden la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria**, planteadas por la parte demandante, contra el auto que, en junio 1 de 2023, rechazó la presente demanda, porque no se subsanó .

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el auto censurado debe revocarse para admitir la demanda, porque la demanda y sus anexos están ajustadas a la ley, razón por la que no está de acuerdo con las falencias endilgadas por este despacho, pues, conforme a los motivos de inadmisión (sic):

*“Respecto de la ausencia de dictamen pericial que acompañe a la demanda, aclara que el bien actualmente se encuentra bajo la tenencia, **al menos en una proporción**, de la parte demandada, lo que dificulta para los señores demandantes poder contratar y ejecutar el dictamen pericial de manera idónea determinando el valor del bien, el tipo de división que procede y verificación del bien en general, debido a que, como se observa, se requeriría el permiso de la parte demandada para lograr un efectivo ingreso a la totalidad del bien”. – resalta este despacho.*

En cuanto al poder solicitado, señala que aquel “se aportó con la respectiva nota de presentación personal realizada por los dos poderdantes. En el mismo escrito se observa el correo electrónico del apoderado actor: alejandrogallo@hotmail.com. De igual forma se aclara que el poder se otorga para adelantar “proceso divisorio de bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C- 74532”. Ha de resaltarse que dicho folio de matrícula es aportado como anexo de la demanda y allí aparece quienes son los actuales propietarios del bien. En virtud del principio iura novit curia ha de aceptarse que indefectiblemente la parte que se pretende demandar en ese proceso es el comunero del bien, en términos del inciso 2 del artículo 406 del CGP “La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros”. Comunero que aparece tanto en la demanda como en el certificado respectivo. Por lo que la omisión expresa del nombre de la demandada no va en contra vía de los dispuesto por el artículo 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” En este caso el asunto objeto de poder se encuentra determinado y claramente identificado: un proceso divisorio, que ha de entenderse declarativo especial, respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 C – 74532 instaurado por los copropietarios Ricardo Rodríguez Blanco y Luis Alejandro Rodríguez Blanco en contra de la otra copropietaria Claudia Patricia Rodríguez Blanco. – subrayas y negritas por este despacho.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que rechazó la demanda, por cuanto, según la parte actora la demanda inaugural no consta de defecto alguno, como lo indicó el despacho, razón por la cual no la subsanó y en su defecto ataca el auto inadmisorio posterior a su rechazo por falta de subsanación.

Sea lo primero señalar que al calificar la demanda el juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

En ese orden, el artículo 90 del estatuto general del proceso establece los requisitos que debe contener el libelo genitor con que se promueva para todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquéllos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

En el caso bajo estudio, esta sede judicial rechazó la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., dada su falta de subsanación.

Para mantener la providencia objeto de recurso, en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que en el numeral 1 del auto de inadmisión se dispuso que se aportara “*poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, la parte que pretende demandar, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*”, norma que preceptúa los requisitos mínimos que debe contener todo poder ESPECIAL, entendiéndose esta exigencia como que se debió determinar e identificar de manera clara el mandato conferido en memorial dirigido a esta sede judicial, es por ello, que visto el poder allegado así:

Referencia: otorgamiento poder especial proceso divisorio de bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 74532

Ricardo Rodríguez Blanco y Luis Alejandro Rodríguez Blanco , identificados con la C.C. 79.263.982 y C.C. 1.000.934.616 respectivamente, en nuestra calidad de condueños del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-74532 ubicado en la ciudad de Bogotá, mediante el presente otorgamos poder especial al abogado Manuel Alejandro Gallo Buriticá, identificado como aparece al pie de su firma y con correo electrónico alejandrogallo@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación instaure demanda y actúe dentro del proceso divisorio del bien inmueble de referencia.

Además de las facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda facultado para recibir, desistitir, transigir, conciliar, allanarse y solicitar licencia previa.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Se evidencio que aquel resultaba insuficiente para exigir la división aquí pretendida, pues en ningún aparte se determinó ni se identificó a la persona contra quien iba dirigida esta demanda, siendo así carente en su determinación e identificación del asunto, razón por la que, de manera clara, conforme lo ordena la ley arriba en cita, se le indico el defecto evidenciado por este despacho, pese a ello se hizo caso omiso al motivo de inadmisión, razón que dio lugar al rechazo de demanda que ahora es objeto de censura.

Véase que como bien lo aduce en su recurso el apoderado actor, el poder debe estar debidamente determinado y claramente identificado en su asunto, “asunto” que a su vez incluye a las partes objeto del litigio, razón por la que, bajo dicho argumento no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso.

En segundo lugar, en el numeral 2 de auto inadmisorio se solicitó:

SEGUNDO: Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 ejusdem, respecto de aportar el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien, al igual que su cabida, linderos, avalúo y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo, pues el aportado no cumple con las especificaciones que impone la norma en cita (art 90 numeral 1° del C.G.P).

Lo anterior, pues si bien justifica por qué no se aporta, mírese que dicho requisito no gira exclusivamente sobre en el valor del bien, sino en el tipo de división que procede, proporción de bien para cada comunero, verificación del inmueble en general, entre otros, razón por la que se hace necesario se aporte, pues mírese que la norma lo instituyó como requisito sine qua non para que proceda esta acción, es decir, no es opcional.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3° del artículo 90 del C.G del P).

Dictamen que a su vez, tampoco se allegó, pues argumenta el recurrente la imposibilidad de practicarlo, al no poder acceder totalmente al bien objeto de la litis, pues la parte demandada ocupa **UNA PARTE** del inmueble, solicitando que el dictamen se decrete por este despacho, al que pretende trasladarle, conjuntamente con la parte encartada, la carga probatoria que le impone el artículo 406 ibidem, situación que no se acompasa con lo ordenado en el artículo citado que a su tenor expone:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar **un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición**, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. – subrayas y neritas por este despacho.

Véase pues que, la norma específica del proceso divisorio exige que en todos los casos debe presentarse un dictamen pericial, por ello, era deber de la parte demandante realizar todas las gestiones para poder cumplir con esa exigencia previo a presentar la demanda, pues ello es un anexo necesario para admitir la demanda, que se reitera, está establecido en la respectiva norma y la parte demandante no puede pretender trasladar esa carga al despacho.

Mírese, además que, para cumplir con lo anterior, aparte de acudirse a los expertos sobre el tema, que en la mayoría de los casos deben rendir sus dictámenes periciales bajo el marco de su experiencia, pues este no es el único caso en donde se evidencia la imposibilidad material de acceder al interior de los inmuebles **sea parcial** o totalmente, el código general procesal ha dispuesto distintos trámites expeditos a efectos de acceder a pruebas que pretenden las partes hacer valer dentro de los litigios, situaciones que ni siquiera sumariamente se acredito dentro de este litigio, razón por la que a su vez, no se accede a los argumentos del apoderado actor.

Por todo lo anterior, se mantendrá incólume el auto censurado y se concederá en el efecto suspensivo, la apelación en subsidio solicitada.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de junio 1 de 2023.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte actora, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código general del proceso, remítase el original del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32588227ddea610397de129d7e0b9d9f77a499b50a49ba25547c982d4090aeb**e
Documento generado en 08/04/2024 04:55:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00498 00

De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 10/11), se tiene notificado de la orden de pago a William González Castañeda y Luz Marina Ramos Quintero por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.

Bastantéesele a la abogada Ruth Celina Rodríguez Erazo, para actuar como su apoderada, en los términos y para las facultades del poder conferido, a quien se le hace saber que sus poderdante cuentan con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estiman conveniente, pero que vencido el mismo, comenzará a correrles el término de ejecutoria y traslado del libelo, conforme lo prevé el artículo 91 ibidem; por secretaría infórmese a la apoderada reconocida el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

Por otro lado, obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona centro, vista a posición 16, poniendo en conocimiento la inscripción del embargo en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1670292, 50C-1670377, 50C-1670378 y 50C-1670533.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el embargo sobre los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, conforme se prevé a inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestro y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c4d269669ffc9664ce4c75c0a3e5e9c0d183e7e223d5601afae2fa8281da**

Documento generado en 08/04/2024 04:20:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00032 00**

En atención al escrito que antecede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrigen los numerales 1 a 9 de la orden de pago librada en marzo 1 de 2024 en sentido de indicar que se libra orden de pago para que se haga efectiva la garantía real, a favor de JAIDER CORDOBA TRUJILLO contra BEKARA M&A SAS, para que ésta, en el término de 5 días, pague:

1.- \$400'000.000, capital del pagaré BER 01-22 de noviembre 24 de 2022, visto a folios 1 a 8 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

2.- \$250'000.000, capital del pagaré BER 06/12 de diciembre 6 de 2022, visto a folios 9 a 16 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

3.- \$658'000.000, capital del pagaré BER 06/14 de diciembre 14 de 2022, visto a folios 17 a 24 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

4.- \$400'000.000, capital del pagaré BER 06/15 de diciembre 14 de 2022, visto a folios 25 a 32 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

5.- \$410'000.000, capital del pagaré BER 06/16 de diciembre 21 de 2022, visto a folios 33 a 40 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

6.- \$162'000.000, capital del pagaré BER 06/19 de enero 17 de 2023, visto a folios 41 a 48 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

7.- \$120'000.000, capital del pagaré BER de enero 19 de 2023, visto a folios 49 a 54 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

8.- \$220'000.000, capital del pagaré BER de enero 19 de 2023, visto a folios 55 a 62 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda.

9.- \$60'000.000, capital del pagaré BER 31/03 de marzo 31 de 2023, visto a folios 63 a 70 del PDF 004TituloValorAnexosDemanda, y no como allí se indicio

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb24f39d83cf7779e9c0d703ef85cef25377989cdec62bbfad11e69c74620fa**

Documento generado en 08/04/2024 04:41:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00104 00**

Como los documentos allegados como base de la ejecución reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468 del CG P, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **BANCO CAJA SOCIAL SA** contra **JOSE EDILBERTO PERAZA URUEÑA**, para que éste, en el término de cinco (5) días, pague:

1.- \$202'579.743.21 capital acelerado del pagaré **199201527025** (Fls.427/434 PDF 001Poder Anexos EscrituraTituloValorEscritoDemanda).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$228.958,78 por la cuota vencida en julio 1 de 2023¹.

1.3.- \$231.251,36 por la cuota vencida en julio 31 de 2023.

1.4.- \$233.566,90 por la cuota vencida en agosto 31 de 2023.

1.5.- \$235.905,62 por la cuota vencida en octubre 1 de 2023².

1.6.- \$238.267,76 por la cuota vencida en octubre 31 de 2023.

1.7.- \$240.653,55 por la cuota vencida en noviembre 1 de 2023³.

1.8.- \$ 243.063,23 por la cuota vencida en diciembre 31 de 2023.

1.9.- \$245.497,04 por la cuota vencida en enero 31 de 2024.

1.10.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, calculados a la tasa más alta legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11.- \$16'293.208.16 por los intereses de plazo causados sobre tales cuotas.

¹ No existe junio 31 de 2023.

² No existe septiembre 31 de 2023.

³ No existe noviembre 31 de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al aquí ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 40054838**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se le reconoce personería a la profesional en derecho **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, en su condición de apoderada del banco acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c2b26ea9816d73c815d897bc1aa46d4b4e452bc1fc42d3f664972d587dadf**
Documento generado en 08/04/2024 04:40:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00106 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento **EN TIEMPO**¹ a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **REIVINDICATORIA** instaurada por **ELIZABETH SUAREZ GARAVITO** contra **DORA EMILCE** y **WILSON ALEJANDRO SUAREZ GARAVITO**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la actora, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ SUBSANACION EXTEMPORANEA – **SE ALLEGO DOS DIAS DESPUES DE CUMPLIRSE EL TERMINO CONCEDIDO.**

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9dbf8560d4ee568b1e99e347c46d8bf1d8b31d635ee1aa76dc26c4bd84293**

Documento generado en 08/04/2024 04:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00111 00**

Como el documento base de la ejecución reúne los requisitos de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LIMITADA** contra **SAÍN ESPINOSA MURCIA, INGESEM SAS-ISEGEM, INNOVACONST SAS y ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON SAS**, como integrantes del **CONSORCIO VIAL IDU**, para que en el término de 5 días, paguen:

1.- \$211'638.419 capital ínsito a clausulas 1 a 3 del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN N° 002 POR ACUERDO DE VOLUNTADES SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO VIAL IDU Y SERVICONFOR LTDA**, suscrito en junio 1 de 2023, visto a folios 10 a 13 PDF 001PoderAnexos ContratoTransacciónEscritoDemanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde enero 6 de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, como apoderado de la sociedad acreedora, en la forma y términos del poder adosado al infolio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bc45769797000314e682e8b9461886cc4e5e4080f10cfed2d5894c1254dfffb**

Documento generado en 08/04/2024 04:40:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00111 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que los aquí ejecutados tengan en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$215'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y maquinaria, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material del consorcio encartado y por ende de sus consorciados, que se encuentren en la **carrera 19 A No. 84 – 29 Oficina 707 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Limítese la medida a **\$215'000.000 M/Cte**

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que en derecho corresponda con amplias facultades, inclusive al de relevar y designar secuestre.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES MUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

YARA.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b057ef8bcd60721e4374b4f86a36c872507b7dc64263dbd43596d73e87595f14**

Documento generado en 08/04/2024 04:40:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00142 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de BBVA COLOMBIA contra CARLOS ALBERTO REYES PEÑA, para que éste, en el término de cinco (5) días, pague:

1. Por el pagaré 001300659600106254:

1.1. \$236'339.085,35 por concepto de capital acelerado.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital, calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período por la autoridad competente para esta clase de créditos, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas causadas entre noviembre 4 de 2023 a marzo 4 de 2024:

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$ 400.422	Noviembre 4 de 2023
2	\$ 405.315	Diciembre 4 de 2023
3	\$ 410.267	Enero 4 de 2024
4	\$ 415.280	Febrero 4 de 2024
5	\$ 420.352,65	Marzo 4 de 2024

1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota, calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período por la autoridad competente para esta clase de créditos, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses remuneratorios causados con cada una de las anteriores cuotas, conforme a la siguiente relación.

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$ 2'219.927,1	Noviembre 4 de 2023
2	\$ 2'907.922,4	Diciembre 4 de 2023
3	\$ 2'902.970	Enero 4 de 2024
4	\$ 2'897.957,1	Febrero 4 de 2024
5	\$ 2'892.882,96	Marzo 4 de 2024

2. Pagaré 01300659600108565:

2.1. \$39'469.402 por concepto de capital acelerado.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital, calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período por la autoridad

competente para esta clase de créditos, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$61.314 por concepto de la cuota causada en febrero 24 de 2024.

2.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de la anterior cuota, calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período por la autoridad competente para esta clase de créditos, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$520.576,6 por los intereses remuneratorios causados de enero 25 a febrero 24 de 2024.

3. Pagaré M026300105187600659600107922:

3.1. \$130'687.312,27 por concepto de capital.

3.2. \$8'250.580.2, por los intereses remuneratorios causados.

3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde enero 17 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20494240. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Bastantéesele a la profesional en derecho María Marlen (Marlene) Bautista de Sánchez, como apoderada del ente ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d44d1794c59ee53ad3128bda6be8cf1e8c5f46812a9fe0386e1c60531748f1a**

Documento generado en 08/04/2024 04:19:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>